



<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
30 JUN 2022	
Recibido.....	11.09.....Hs.
Exp. N°.....	48433.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**MODIFICACIÓN LEY N°10.703 – CÓDIGO DE FALTAS DE LA  
PROVINCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Incorporáse como Artículo 138 bis a la Ley N°10.703 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 138 Bis – Contaminación del aire. Será reprimido con:

a) Arresto de hasta noventa días y/o multa de hasta cien jus el que, obrando culposa o dolosamente, provocare la contaminación del aire por combustión o biomasa, venteo de productos químicos, liberación de polvillo de origen vegetal, o cualquier otra sustancia susceptible de producir un daño a la salud de la población o al medio ambiente.

b) Arresto de hasta treinta días y/o multa de hasta cincuenta jus el que violare las disposiciones legales reglamentarias vigentes tendientes al aseguramiento y el control de la contaminación del aire.

Las sanciones prescriptas en los incisos a) y b) serán aplicadas sin perjuicio de aquellas dispuestas por la autoridad administrativa, y siempre que la conducta no resulte subsumida en una figura penal.

Si la falta fuere cometida por una persona jurídica, la pena recaerá en su director gerente o dependiente responsable de la fuente emisora de la actividad contaminante.

El juez podrá ordenar, si lo creyere conveniente, la clausura provisoria del establecimiento otorgando un plazo para que las autoridades del mismo reviertan la causa de contaminación del aire.

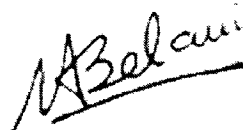
No obsta la actuación del juez de faltas el hecho de que el origen de la actividad contaminante provenga de otra jurisdicción. En tal supuesto será competente el juez de la localidad más próxima donde se haya producido el daño.”



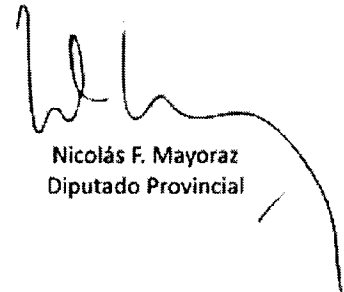
**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. Juan Argañaraz  
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial



Nicolás F. Mayoraz  
Diputado Provincial



### Fundamentos

Señor Presidente:

Resultaría caer casi en una verdad de perogrullo afirmar que el aire es uno de los elementos más esenciales para posibilitar la vida en este mundo. Y con esta afirmación se estaría haciendo referencia no sólo a la vitalidad de este elemento para la supervivencia de la especie humana sino también de gran parte de las especies vivas sobre la Tierra.

Si bien la acción de respirar es algo tan instintivo para el ser humano y la existencia del aire –y del aire respirable– una realidad descontada para todos, lo cierto es que el aire lejos de ser una sustancia invisible e inerte es un complejo compuesto de sustancias que conviven suspendidas en la atmósfera. Se trata de un compuesto de una decena de sustancias gaseosas entre las que tienen preeminencia el nitrógeno, el oxígeno, el Argón y el Dióxido de Carbono, aunque el aire tiene cierta proporción de Neón, Helio, Metano, Criptón, Hidrógeno, Óxido Nitroso y Xenón<sup>1</sup>.

A este respecto, la Organización Mundial de la Salud informa que “La mayor parte de la contaminación del aire es obra del ser humano y se produce por la combustión ineficiente de combustibles fósiles o de biomasa; por ejemplo, los gases de escape de los automóviles, los hornos o las estufas de leña”<sup>2</sup>. Según las *Guías de calidad del aire* elaboradas periódicamente por dicho organismo especializado de la O.N.U., existen cuatro contaminantes comunes del aire: material particulado (MP), ozono (O<sub>3</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Katz, Miguel, “Materiales y Materias Primas. Guía Didáctica”, elaborado para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, Buenos Aires, 2011, p.11, disponible en <http://www.inet.edu.ar/wp-content/uploads/2012/11/aire.pdf>

<sup>2</sup> O.M.S., “Información básica sobre la contaminación atmosférica urbana”, Departamento de Salud Pública, Medio Ambiente y Determinantes Sociales de la Salud”, disponible en [https://www.who.int/phe/health\\_topics/outdoorair/databases/background\\_informat ion/es/](https://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/background_informat ion/es/)

<sup>3</sup> O.M.S., “Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre”, Actualización mundial 2005, disponible en



Las cifras que la O.M.S. publica respecto a esta problemática resultan alarmantes, en cuanto a la alta tasa de morbilidad relacionada a este factor. Al respecto, informa que "se estima que la contaminación ambiental del aire, tanto en las ciudades como en las zonas rurales, fue causa de 4,2 millones de muertes prematuras en todo el mundo por año; esta mortalidad se debe a la exposición a partículas pequeñas de 2,5 micrones o menos de diámetro (PM2.5), que causan enfermedades cardiovasculares y respiratorias, y cáncer"<sup>4</sup>.

Si se hace un análisis del ordenamiento jurídico existente en la materia en nuestro país, se puede advertir que la reforma constitucional de 1994 incorporó a nuestra Carta Magna el Art. 41, mediante el cual se establece expresamente el derecho de todos los habitantes a gozar de «[...]un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano[...]y tienen el deber de preservarlo». Más adelante, la norma constitucional dispone que «Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica[...]»<sup>5</sup>. Por ello, resulta evidente el rango constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano y apto para la vida, incluyendo a la calidad del aire como parte integrante del mismo. Un sector de la doctrina inclusive ha llegado a considerar al derecho al aire sin contaminantes como un derecho humano. En este sentido, Pioletti y Dalla Palma sostienen que «[...]puede afirmarse que el acceso a un ambiente libre de contaminación del aire resulta un derecho humano derivado del derecho humano a disfrutar de un medio ambiente saludable y no degradado, puesto que constituye una medida imprescindible para garantizar el derecho

---

[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf;jsessionid=74619B469C374D742D0217AF4B28C523?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=74619B469C374D742D0217AF4B28C523?sequence=1)

<sup>4</sup> O.M.S., "Calidad del Aire y la Salud", Apartado "Datos y Cifras", 02/05/2018, disponible en [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

<sup>5</sup> Constitución de la Nación Argentina, Art. 41, párr. 1 y 2, 1994.



a la salud consagrado en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948»<sup>6</sup>.

Frente a ello, la Ley Nacional N°25.675 -que consagra los Presupuestos Mínimos en materia ambiental y por este motivo denominada *Ley General del Ambiente*- establece entre los objetivos de la Política Ambiental Nacional los de *prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo* y Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental<sup>7</sup>.

Sin embargo, en el ámbito provincial existe una orfandad normativa específica que se dirija a salvaguardar la calidad del aire que respiramos. En este sentido, si bien la *Ley de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable* N°11.717 establece entre sus objetivos el de «[...]asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano»<sup>8</sup> y al regular sobre las funciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable –hoy Ministerio de Ambiente y Cambio Climático- establece que le corresponde «Controlar en forma permanente el estado del medio ambiente y de los recursos naturales; fiscalizar el uso del suelo y subsuelo, agua, aire y otros recursos»<sup>9</sup>.

Ya en el plano contravencional, observamos que la Ley N°10.703 que sanciona el Código de Faltas de la Provincia tipifica como contravención la

---

<sup>6</sup> Pioletti, Silvana D., Dalla Palma, Fernanda, "El paradigma ambiental y el problema de los incendios en las Islas del Alto Delta del Río Paraná: El derecho humano al aire limpio", L.L.2020D., Año LXXXIV N°128, Buenos Aires, 14/07/2020.

<sup>7</sup> Ley N°25.675, B.O. 28/11/2002, Art. 2 incs. g) y k), disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7229745/20021128?busqueda=1>

<sup>8</sup> Ley Provincial N°11.717, Art. 1 inc. b), B.O. 11/04/2000, disponible en <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228059&item=108183&cod=a027a91afd80ef499dc1a0a139899f7e>

<sup>9</sup> *Ibíd.*, Art. 4 inc. g).



*contaminación de recursos hídricos*. Ubica dicha figura dentro del Capítulo II del Título VIII, reservado para las faltas *contra el equilibrio ecológico*, y disponiendo que «[...]al que por empleo o incorporación dolosa o culposa de sustancias de cualquier índole o especie; basuras o desperdicios; residuos tóxicos o peligrosos; detritos; líquidos domiciliarios; agroquímicos; fertilizantes, herbicidas y pesticidas; efluentes industriales o cualquier otro medio, contaminen en forma directa o indirecta aguas públicas o privadas, corrientes o no, superficiales o subterráneas, de modo que puedan resultar dañosas para la salud de personas o animales, la vegetación o el suelo, o para la calidad de las aguas utilizadas para el abastecimiento de la población [...]»<sup>10</sup>. Contrasta con el acabado tratamiento que la ley le dio a la contaminación de los recursos hídricos la total omisión incurrida en materia de protección y preservación del aire.

Como corolario del análisis normativo expuesto, entendemos resulta oportuno y urgente disponer las herramientas jurídicas que posibiliten al Estado velar por el derecho de los santafesinos –y todos los habitantes de nuestro territorio- a gozar de un ambiente libre de contaminación del aire. La introducción de la figura contravencional de la *contaminación del aire* en nuestro Código de Faltas viene a saldar esa deuda de la Provincia en esta materia.

La presente iniciativa ya fue presentada con anterioridad y registrada bajo el Expte. N°39.595, habiendo recibido media sanción de esta Cámara, hasta la fecha en que operó la caducidad encontrándose en el H. Senado.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

Lic. Juan Argañarez  
Diputado Provincial

Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz  
Diputado Provincial

<sup>10</sup> Ley N°10.703, B.O. 30/05/2003 modif. por Leyes N°13.451 y 13.774, Art. 138, disponible en <https://www.santafelegal.com.ar/cods/cdf.html>